REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Anacoana & Lonjeff, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Anacaona & Lonjeff, SA., representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. GMPC -2901853 de fecha 29 de abril de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados del proceso de determinación de obligación tributaria donde se hizo ajustes por las operaciones exentas no declaradas, por operaciones gravadas no declaradas y por adelantos en compras locales y servicios no admitidos, la sociedad comercial Anacaona & Lonjeff, SA solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre de 2022, contra cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 14 de agosto del 2023, por la sociedad comercial ANACAONA & LONJEFFS, SA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial ANACAONA £ LONJEFF S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del método de proporcionalidad para determinar el ITBIS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 583/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: avenida México, número 48, sector Gascue, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una vez allí, hablando personalmente con: [redacted], quien me asevero ser: empleado, de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto y SEGUNDO: Ave. Lope de Vega, num.59, Plaza Lope de Vega, 2do Nivel, Local B9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y, una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto, LES HE NOTIFICADO, lo siguiente: 1) Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

1643-2024-SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mirequeriente DESIGNA expresamente como sus abogados constituidos y especiales a [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], matrícula 88096-393-99 y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con oficina abierta en común en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle [redacted] número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad; en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones. 2) Y para que mis requeridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) y Procuraduría General Administrativa no aleguen ignorancia, les he notificado el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

acto, con las personas que digo haber hablado en mis DOS traslados, dejándole copia íntegra del mismo que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, además del Recurso de Casación contra la sentencia número 0030-1643-2024- SSEN-00574, dictada en fecha 19 de julio del presente año por la Quinta Sata del Tribunal Superior Administrativo (TSA), junto con sus respectivos anexos debidamente depositados en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) todas las cuales han sido debidamente firmadas, rubricadas y selladas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe" *(sic)*.

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado,** que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Anacaona & Lonjeff, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00574 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0486827
Recurrente: Anacaona & Lonjeff, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa